



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-57/2021

ACTORES: HERMILO LOEZA
CAGAL Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE:
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIA: MARÍA
FERNANDA SÁNCHEZ RUBIO

COLABORÓ: LUIS ANTONIO
RUELAS VENTURA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, cinco de febrero de dos mil veintiuno.

SENTENCIA que se emite en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por **Hermilo Loeza Cagal, José Granda Cano y Carlos Benítez Ruíz**¹ ostentándose como agentes municipales del ayuntamiento de San Andrés Tuxtla, Veracruz a fin de impugnar la resolución emitida el pasado veintiuno de enero por el Tribunal Electoral de Veracruz² en los expedientes **TEV-JDC-632/2020 y acumulados** que, entre otras cuestiones, declaró fundada la omisión de otorgar a los ahora actores una remuneración adecuada y proporcional

¹ En adelante, los actores.

² En adelante, Tribunal Local o, por sus siglas, TEV.

por el desempeño de sus funciones como agentes del referido municipio, respecto del ejercicio presupuestal 2020, así como infundado el pago de las remuneraciones de 2018 y 2019.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
I. El contexto.....	3
II. Medio de impugnación federal.....	5
CONSIDERANDO	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	6
SEGUNDO. Requisitos de procedencia	7
TERCERO. Estudio de fondo	9
RESUELVE	25

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina declarar **infundados** los agravios de los actores y, por tanto, **confirma** la sentencia controvertida.

Lo anterior, debido a que el Tribunal local fue exhaustivo y congruente en su sentencia, ya que consideró los parámetros mínimos y máximos que ha fijado este órgano jurisdiccional para determinar la remuneración de las autoridades auxiliares, por lo que se considera que el ajuste ordenado por el TEV fue conforme a derecho; mientras que el pago de las remuneraciones correspondientes a dos mil dieciocho y dos mil diecinueve no pueden ser cubiertas en atención al principio de anualidad.

ANTECEDENTES



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-57/2021

I. El contexto

De lo narrado por los actores en su escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente del presente juicio, se advierte lo siguiente:

- 1. Elección de agentes y subagentes.** Del seis al veinticinco de marzo de dos mil dieciocho, se llevaron a cabo las elecciones de las y los agentes y subagentes municipales pertenecientes al Municipio de San Andrés Tuxtla, Veracruz; y en su oportunidad, se declaró su validez.
- 2. Toma de protesta.** El primero de mayo de ese mismo año, mediante sesión de cabildo, el ayuntamiento de San Andrés Tuxtla, Veracruz, les tomó protesta a todos y cada uno de los y las agentes y subagentes municipales que fueron legalmente electos y electas; y al efecto, les entregó sus respectivas constancias de mayoría.³
- 3. Minuta de quince de marzo de dos mil diecinueve.** En la fecha antes referida se celebró una reunión de trabajo en presencia del presidente, síndico único y tesorero del ayuntamiento de San Andrés Tuxtla, así como de todos los agentes y subagentes del referido municipio. En dicha reunión de trabajo se acordó que la remuneración concerniente a la función de agentes y subagentes municipales sería presupuestada para el año dos mil veinte y sería aplicable a partir de dicho ejercicio.

³ Visible en la foja 222 del cuaderno accesorio 1 del juicio SX-JDC-57/2021.

4. Sesión de cabildo de quince de enero de dos mil veinte.

Mediante sesión de cabildo⁴ celebrada en la fecha antes referida se sometió a consideración de los integrantes del cabildo del ayuntamiento de San Andrés Tuxtla la presentación y en su caso aprobación de los ajustes presupuestales del ejercicio fiscal dos mil veinte, en el que se incluyó una remuneración a los agentes y subagentes municipales.⁵

5. Sesión de cabildo veintitrés de septiembre de dos mil

veinte. Mediante sesión de cabildo⁶ celebrada en la fecha antes referida se sometió a consideración de los integrantes del cabildo del ayuntamiento de San Andrés Tuxtla la presentación y en su caso, aprobación de la planilla de personal para el ejercicio dos mil veintiuno, en el que se incluyó una remuneración a los agentes y subagentes municipales.⁷

6. Acuerdo General 8/2020. El trece de octubre de dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo General 8/2020, de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, por el que se reanudó la resolución de todos los medios de Impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.

7. Demandas locales. El treinta de noviembre de dos mil veinte los actores, ostentándose como agentes municipales de diversas congregaciones del ayuntamiento de San Andrés Tuxtla, Veracruz, presentaron ante el Tribunal local, escrito de demanda

⁴ Visible en la foja 504 del cuaderno accesorio 1 del juicio SX-JDC-57/2021.

⁵ Visible en la foja 558 del cuaderno accesorio 1 del juicio SX-JDC-57/2021.

⁶ Visible en la foja 71 del cuaderno accesorio 1 del juicio SX-JDC-57/2021.

⁷ Visible en la foja 84 del cuaderno accesorio 1 del juicio SX-JDC-57/2021.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-57/2021

a fin de impugnar la omisión del citado ayuntamiento de pagarles una remuneración acorde a sus funciones como autoridades auxiliares a partir de que iniciaron el cargo.

8. Acto impugnado. El pasado veintiuno de enero de la presente anualidad⁸, el Tribunal Electoral de Veracruz dictó sentencia en los juicios ciudadanos TEV-JDC-632/2020 y acumulados en la que, entre otras cuestiones, declaró fundada la omisión de otorgar a los ahora actores una remuneración adecuada y proporcional por el desempeño de sus funciones como agentes del referido municipio, respecto del ejercicio presupuestal 2020.

II. Medio de impugnación federal

9. Demanda. El veinticinco de enero del año en curso, los actores promovieron el presente juicio contra la sentencia de veintiuno de enero, recaída en los expedientes **TEV-JDC-632/2020 y acumulados**

10. Recepción y turno. El veintiséis de enero del año en curso, se recibieron en esta Sala Regional la demanda y demás constancias que integran el expediente.

11. En la misma fecha, el Magistrado Presidente ordenó registrar e integrar el expediente **SX-JDC-57/2021** y turnarlo a la ponencia a su cargo para los efectos que establece el artículo 19

⁸ En lo subsecuente las fechas corresponderán al año dos mil veintiuno.

de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁹.

12. Radicación, admisión y cierre. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó y admitió el presente juicio y, al encontrarse debidamente sustanciado, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

13. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto, por: a) materia, al tratarse de un juicio ciudadano promovido contra la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Veracruz en los expedientes TEV-JDC-632/2020 y acumulados, relacionada con la omisión del Ayuntamiento de San Andrés Tuxtla, Veracruz de pagarles una remuneración a los actores acorde a sus funciones como autoridades auxiliares; y b) territorio, puesto que la controversia se desarrolla en el Ayuntamiento de San Andrés Tuxtla, Veracruz, municipio que corresponde a esta circunscripción plurinominal.

14. Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafos primero y quinto; y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política

⁹ En lo subsecuente podrá citarse como Ley General de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-57/2021

de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 185; 186, fracción III, inciso c); 192, párrafo primero; y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso c); 4, apartado 1; 79, apartado 1; 80, apartado 1, inciso f); y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley General de Medios; así como de conformidad con el Acuerdo General **3/2015** por medio del cual la Sala Superior de este Tribunal delega la competencia a las Salas Regionales para conocer de los medios de impugnación relacionados con la posible violación a los derechos de acceso y desempeño al cargo de elección popular y a las remuneraciones inherentes a dicho cargo.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

15. En términos de los artículos 8, 9, 79 y 80 de la Ley de Medios, previo al estudio de fondo del asunto, se analiza si se cumplen con los siguientes requisitos de procedencia del juicio.

16. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en la que consta los nombres y firmas de quienes promueven; además, se identifica el acto impugnado y la autoridad que lo emitió, se mencionan los hechos en que basa la impugnación y exponen los agravios que estiman pertinentes.

17. Oportunidad. La demanda de juicio ciudadano fue promovida de manera oportuna, al haber sido presentada dentro de los cuatro días posteriores a que fue notificada la sentencia impugnada.

18. Lo anterior, porque la sentencia fue emitida el veintiuno de enero de dos mil veintiuno y notificada a los actores el inmediato veintidós¹⁰, mientras que la demanda se presentó ante la responsable el veinticinco siguiente, lo que hace evidente su promoción en tiempo, lo anterior sin considerar los días veintitrés y veinticuatro del referido mes al ser inhábiles por no encontrarse vinculado a proceso electoral el presente asunto.

19. Legitimación e interés jurídico. Se tienen por colmados los requisitos, porque los actores promueven por su propio derecho ostentándose como agentes municipales del Ayuntamiento de San Andrés Tuxtla, Veracruz; además de ser quienes interpusieron los juicios primigenios, calidad que les fue reconocida por el Tribunal Electoral local.

20. Asimismo, cuenta con interés jurídico, al estimar que la sentencia impugnada viola sus derechos político-electorales en su vertiente de acceso y desempeño del cargo que ostentan, al no haber ordenado al referido ayuntamiento que les otorgara una remuneración proporcional al cargo que desempeñan.

21. Definitividad y firmeza. Este requisito se encuentra satisfecho, toda vez que el acto reclamado es definitivo y firme, dado que en la legislación de Veracruz no existe medio de impugnación alguno que deba ser agotado para combatir las sentencias dictadas por el pleno del Tribunal Electoral local.

¹⁰ Cédula y razón de notificación personal visibles en las fojas 622 y 623 del cuaderno accesorio 1 del juicio SX-JDC-57/2021.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-57/2021

22. En consecuencia, al cumplirse con todos los requisitos de procedencia del presente juicio, se procede a estudiar la controversia planteada.

TERCERO. Estudio de fondo

I. Problemática jurídica que debe resolverse

23. Como se observó en los antecedentes de este fallo, los actores reclaman la omisión del ayuntamiento de San Andrés Tuxtla, Veracruz, de pagarles las remuneraciones relacionadas con el ejercicio de su cargo como agentes municipales.

24. De acuerdo con lo planteado por los actores, el pago debe ser cubierto desde que tomaron protesta en el citado cargo, es decir, abarcaría los ejercicios de dos mil dieciocho, dos mil diecinueve y dos mil veinte.

25. El Tribunal local en su sentencia estimó que la remuneración cubierta durante el ejercicio fiscal dos mil veinte por parte del ayuntamiento no es acorde con los parámetros máximos y mínimos establecidos por la Superior y esta Sala Regional.

26. Lo anterior, debido a que los actores estaban recibiendo de remuneración el pago por la cantidad de \$3,276.00 (Tres mil doscientos setenta y seis pesos 00/100 M.N.) mensuales cada uno, es decir, \$109.20 (Ciento nueve pesos 20/100 M.N.) diarios, mientras que el salario mínimo vigente de conformidad con la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos durante el año dos mil

veinte, era de \$123. 22¹¹ (Ciento veintitrés pesos 22/100 M.N.) diarios, lo que representaba un pago mensual de \$3,696.60 (Tres mil seiscientos noventa y seis pesos 60/100 M.N.).

27. Para dicho órgano jurisdiccional, la citada remuneración no debía sobrepasar a aquella que recibían el Presidente, Síndico o Regidores de un Ayuntamiento, ni ser inferior a un salario mínimo vigente.

28. En consecuencia, únicamente sobre el ejercicio dos mil veinte, ordenó al referido ayuntamiento a modificar su presupuesto de egresos de dos mil veintiuno, de tal manera que, en él se estableciera como obligación o pasivo el pago restante de las remuneraciones económicas del ejercicio fiscal dos mil veinte.

29. Adicionalmente la responsable ordenó al referido ayuntamiento, fijar el monto de la remuneración que corresponde a los agentes y subagentes municipales a partir del equivalente a un salario mínimo mensual que se encontraba vigente durante el año dos mil veinte.

30. Esto a partir de lo establecido en el artículo 82, de la Constitución Local, 36, fracción V, de la Ley Orgánica Municipal, y 306 del Código Hacendario Municipal, así como los parámetros establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el Recurso de Reconsideración SUP-REC-1485/2017¹² y lo previsto por esta

¹¹

Consultable

en:

https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/525061/Tabla_de_salarios_m_nmos_vigentes_apartir_del_01_de_enero_de_2020.pdf

¹²Consultable

en:

http://intranet.te.gob.mx/Informacion_jurisdiccional/sentencias_word/sword/Superior/REC/2017/SUP-REC-1485-2017.docx



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-57/2021

Sala Regional Xalapa, en sus sentencias de los expedientes SX-JDC-23/2019, SX-JDC-24/2019, SX-JDC-25/2019, SX-JDC-26/2019 y SXJDC-135/2019 y acumulado¹³.

31. Por otra parte, consideró que no procedía el pago correspondiente a ejercicios anteriores, debido a que se afectaría el principio de anualidad ante la imposibilidad de modificar los presupuestos.

II. ¿Qué plantean los actores?

32. Los planteamientos de los actores se encaminan a evidenciar la afectación a diversos principios, entre ellos, el de exhaustividad y de congruencia. A su juicio, se violenta el principio de igualdad y no discriminación, ya que su remuneración no es proporcional a las funciones que realizan, ni equitativa con la que reciben los demás servidores públicos y ediles del ayuntamiento.

33. Adicionalmente, refieren que les causa perjuicio que la responsable les aplique un criterio sostenido por esta Sala Regional en juicios SX-JDC-23/2019, SX-JDC-24/2019, SX-JDC-25/2019, SX-JDC-26/2019 y SXJDC-135/2019 y acumulado al caso en concreto, sin fundamentación y motivación; lo anterior, porque para ellos, la aplicación del criterio impone un parámetro inferior de su remuneración conforme a lo considerado en el tabulador existente y aprobado por el cabildo¹⁴, de igual forma señalan que con la aplicación del criterio se deja de observar la

¹³Consultables en:
http://intranet.te.gob.mx/Informacion_jurisdiccional/sentencias_word/archivos.asp?sala=SX&medio=JDC&anho=2019

¹⁴ Visible en la foja 558 del cuaderno accesorio 1 del juicio SX-JDC-57/2021.

capacidad presupuestal del ayuntamiento de otorgarles una remuneración mayor a un salario mínimo.

34. De igual forma, consideran que debió cubrirse el pago de años anteriores, pues el hecho de que no estuviera presupuestado su pago es consecuencia de la omisión en que incurrió el ayuntamiento.

35. Por último, los actores señalan que es indebida la aplicación del principio de anualidad de las remuneraciones correspondientes a dos mil dieciocho y dos mil diecinueve, ya que desde que asumieron el cargo sabían que tenían derecho a la misma, por lo que indican no es válido renunciar a dichos derecho en términos del artículo 123, apartado B y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

36. En ese sentido, la pretensión de los actores consiste en que se revoque la sentencia del Tribunal Electoral de Veracruz, dictada en el juicio ciudadano en los expedientes TEV-JDC-632/2020 y acumulados a fin de que se establezca una remuneración mayor un salario mínimo y que la misma sea proporcional a su cargo; en consecuencia pretenden que se ordene al Ayuntamiento el pago de las remuneraciones correspondientes a los ejercicios dos mil dieciocho y dos mil diecinueve y, para ello hacen valer, en resumen, los siguientes agravios:

- a) Falta de congruencia y exhaustividad de la responsable respecto a una remuneración proporcional en función del cargo que desempeñan;**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-57/2021

- b) Indebida aplicación del criterio sostenido por esta Sala en los juicios SX-JDC-23/2019 y análogos al caso en concreto;**
- c) Indebida aplicación del principio de anualidad de las remuneraciones correspondientes a dos mil dieciocho y dos mil diecinueve a la luz de la irrenunciabilidad del salario.**

III. Suplencia

37. Esta Sala Regional estima dejar claro que el estudio de los agravios se realizará supliendo las deficiencias en su expresión a fin de garantizar el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

38. Además, porque no debe perderse de vista que, en los juicios ciudadanos, federal o local, procede la suplencia de la queja en la expresión deficiente de los agravios, bien por disposición de la ley o porque al no prohibir ello, debe estarse al principio general del derecho *iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus* (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho).

39. Es decir, todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como

silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio ciudadano federal o local, por regla general, no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, el juzgador se ocupe de su estudio.

40. Sirve de apoyo la jurisprudencia **3/2000** de rubro: **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”**¹⁵.

IV. Marco Normativo

Remuneración de Agentes y Subagentes Municipales en el Estado de Veracruz.

41. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

42. El artículo 1 Constitucional establece que todas las personas en el país gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales; por su parte, las 35 fracciones I y II del citado texto reconoce el derecho de las ciudadanas y ciudadanos mexicanos el poder votar y ser votados para los cargos de elección popular.

43. Es decir, en él se encuentra reconocido el derecho de las y los ciudadanos del país a ejercer el derecho al voto activo como

¹⁵ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 11 y 12.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-57/2021

pasivo, entendiéndose el último de ellos, el derecho a ser votados para los cargos de elección popular en el país.

44. La Sala Superior de este Tribunal ha establecido que **el derecho a ser votado**, además de comprender el poder ser postulado a un cargo de elección popular, debe entenderse como el derecho incluido de ejercer las funciones durante el periodo del encargo y también a **recibir una remuneración adecuada** a la labor que desempeña.¹⁶

45. Ahora bien, el artículo 36, fracción IV, de la Carta Magna establece que son obligaciones de los ciudadanos de la República, desempeñar los cargos de elección popular de la Federación o de los Estados, que en **ningún caso serán gratuitos**.

46. Por otro parte, el artículo 115, párrafo primero, Base I, de la Constitución Federal establece que, cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine.

47. A su vez, en la Base IV, penúltimo párrafo, del aludido precepto constitucional, se prevé que los presupuestos de

¹⁶ Se robustece con lo sostenido en las jurisprudencias **20/2010** de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: **DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO** Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 17 a 19; así como la jurisprudencia **21/2011**, de rubro **CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**; consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 13 y 14. Así como en el vínculo <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

egresos serán aprobados por los Ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles y, deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 constitucional.

48. El artículo 126, dispone que no podrá hacerse pago alguno que no esté comprendido en el Presupuesto o determinado por la ley posterior.

49. Por su parte, el artículo 127, de la citada Constitución Federal, señala que los servidores públicos de la Federación, Estados, de la Ciudad de México y de los Municipios, **recibirán una remuneración adecuada** e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo, o comisión, que deberá ser **proporcional a sus responsabilidades**, así como que tal remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes.

50. Se considera una remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

51. Asimismo, en su última parte, el referido precepto establece que las Legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-57/2021

sus competencias, expedirán leyes para hacer efectivo el contenido de dicho artículo.

52. Constitución Política del Estado de Veracruz.

53. Por su parte el artículo 68, segundo párrafo, de la Constitución Política del Estado de Veracruz dispone que los agentes y subagentes Municipales se elegirán de acuerdo con lo establecido por esta y por la Ley Orgánica, la que señalará sus atribuciones y responsabilidades.

54. De igual forma el artículo 71, fracción IV, dispone que los presupuestos de egresos de los Ayuntamientos serán aprobados por éstos, según los ingresos disponibles y conforme a las leyes que para tal efecto expida el Congreso del Estado, y deberán incluir los tabuladores desglosados de **las remuneraciones** que perciban los servidores públicos municipales, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 82 de esa Constitución.

55. Al respecto, el artículo 82 del citado ordenamiento constitucional, dispone que los servidores públicos del Estado, de sus municipios, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y de cualquier ente público, recibirán **una remuneración adecuada e irrenunciable** por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que **deberá ser proporcional a sus responsabilidades**, y determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes.

V. Análisis de la controversia

a) Falta de congruencia y exhaustividad de la responsable respecto a una remuneración proporcional en función del cargo que desempeñan;

b) Indebida aplicación del criterio sostenido por esta Sala en los juicios SX-JDC-23/2019 y análogos al caso en concreto;

56. A partir del marco normativo reseñado, esta Sala Regional estima que los planteamientos formulados por los actores, respecto a la falta de congruencia y exhaustividad de la autoridad responsable, y la indebida aplicación de determinados criterios sostenidos por esta Sala Regional, son **infundados**.

57. Para llegar a dicha conclusión, es necesario señalar, en primer término que, el principio de congruencia de las resoluciones deriva de lo establecido en el artículo 17 constitucional, el cual exige que los órganos encargados de impartir justicia lo hagan de manera pronta, completa e imparcial. La Sala Superior de este Tribunal Electoral ha señalado que estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar a toda resolución, la cual, puede ser de dos tipos: externa e interna.

58. La congruencia externa consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la *litis* planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. Por su parte, la congruencia interna



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-57/2021

exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.

59. En consecuencia, conforme a lo señalado por la jurisprudencia **28/2009** de rubro: “**CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA**”,¹⁷ si el órgano jurisdiccional correspondiente, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.

60. Ahora bien, esta Sala Regional advierte que, contrario a lo alegado por los actores, la autoridad responsable fue congruente y exhaustiva en el estudio de sus agravios ya que estableció el adeudo de una remuneración, así como los parámetros mínimos y máximos conforme a los cuales se tenía que erogarla misma.

61. En consecuencia, el TEV ordenó al referido ayuntamiento modificar su presupuesto de egresos de dos mil veintiuno, de tal manera que en él se estableciera como obligación o pasivo el pago restante de las remuneraciones económicas del ejercicio fiscal dos mil veinte para las autoridades auxiliares del ayuntamiento atendiendo a un parámetro mínimo y máximo.

62. Para esta Sala Regional, se estima **correcto** el parámetro relativo al tope **máximo** para la fijación de las remuneraciones, en el sentido de que la cantidad a pagar a los actores no debe

¹⁷ Consultable en www.te.gob.mx

sobrepasar aquella que reciban el presidente, la sindicatura y las regidurías del ayuntamiento.

63. Lo anterior se considera así, ya que guarda relación con el criterio establecido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral¹⁸ consistente en reconocer que las y los agentes municipales tienen derecho a recibir una remuneración, la cual debe ser fijada bajo ciertos parámetros.

64. En cuanto al estándar **mínimo**, esta Sala Regional¹⁹ ha sostenido que el parámetro idóneo sobre el cual se debe partir al momento de fijar una remuneración a una agente o subagente municipal debe ser mayor al salario mínimo, con el fin de garantizar el derecho fundamental a un nivel de vida digno bajo el asidero constitucional del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el diverso 127 del mismo ordenamiento.

65. Esto es, si los agentes y subagentes municipales tienen la calidad de servidores públicos, éstos deben percibir una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, pero además, no debe soslayarse que la remuneración que se les otorgue debe contemplar ciertos parámetros, pero no sólo bajo un estándar de topes máximos, sino también mínimos y objetivos, con la finalidad de que el salario que perciban sea adecuado y suficiente para atender las necesidades normales de una vida digna.

¹⁸ Véase sentencia del expediente SUP-REC-1485/2017

¹⁹ Véanse las sentencias de los expedientes SX-JDC-23-2019, SX-JDC-24-2019, SX-JDC-25-2019 y SX-JDC-201/2019, entre otros.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-57/2021

66. En el presente caso, de conformidad con lo mandatado en el acto impugnado, el ayuntamiento debe modificar su presupuesto de egresos de dos mil veintiuno, de tal manera que en él se establezca el pago restante de las remuneraciones económicas del ejercicio fiscal dos mil veinte, el cual debe ser a partir de un salario mínimo.

67. Adicionalmente, de constancias se advierte que, de conformidad al presupuesto analítico de dietas, plazas y puestos dos mil veinte²⁰, los agentes municipales pueden llegar a recibir una remuneración de \$3,000.00 (Tres mil 00/100 M.N.) hasta \$ 5,000.00 (Cinco mil 00/100 M.N.).

68. Ahora bien, en caso de que el Ayuntamiento realice el ajuste correspondiente dicho pago podrá oscilar a partir de \$3,696.60 (Tres mil seiscientos noventa y seis pesos 60/100 M.N.) y hasta \$ 5,000. 00 (Cinco mil 00/100 M.N.), lo que **se ajusta al estándar de proporcionalidad** tratándose de asuntos relacionados con el pago de remuneraciones de autoridades auxiliares de un Ayuntamiento.

69. Lo anterior, porque tiene como **punto de partida el salario mínimo general vigente** y es **inferior a la cantidad que perciben el presidente, síndico y regidores** del ayuntamiento de San Andrés Tuxtla, Veracruz.

70. En ese sentido, no encuentra asidero jurídico lo planteado por los actores, porque aun cuando alegue que el monto aprobado no es acorde a sus responsabilidades, esta Sala no

²⁰ Visible en la foja 558 del cuaderno accesorio 1 del presente expediente.

podría suplantarse y determinar la cuantía, precisamente, porque se arribaría a la misma conclusión, esto es, se analizaría la proporcionalidad de acuerdo con los parámetros mínimos y máximos que se han referido.

71. Dicho de otra forma, esta Sala Regional únicamente puede realizar un análisis de proporcionalidad en el sentido de que la remuneración no sea menor a un salario mínimo general y superior a aquella que reciban los miembros del Ayuntamiento, tal y como lo hizo la responsable.

72. Finalmente, respecto a la indebida aplicación del criterio sostenido por esta Sala en los juicios SX-JDC-23/2019 y análogos, al caso en concreto realizada por el TEV, esta Sala Regional coincide en que fue correcta su aplicación.

73. Ello porque la responsable sí fundó y dio sus razones de la aplicación de dicho criterio al caso en concreto, contrario a lo afirmado por los actores; además que, con su aplicación no les genera ningún perjuicio, ya que será el propio Ayuntamiento quien definirá el monto adeudado de su remuneración con base en los parámetros mínimos y máximos.

74. De ahí lo **infundado** de los planteamientos.

c) Indebida aplicación del principio de anualidad de las remuneraciones correspondientes a dos mil dieciocho y dos mil diecinueve a la luz de la irrenunciabilidad del salario.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-57/2021

75. Esta Sala estima **infundados** los agravios hechos valer por los actores respecto a la indebida aplicación del principio de anualidad, ya que, se coincide con el TEV respecto a que no se podía ordenar el pago de las remuneraciones correspondientes a los ejercicios de dos mil dieciocho y dos mil diecinueve en atención al principio de anualidad.

76. En efecto, esta Sala Regional²¹ ha sostenido de manera categórica en estos casos, que el presupuesto de egresos de los Ayuntamientos se rige conforme al principio de anualidad, que es el instrumento en donde se contiene el gasto gubernamental y en él se delimita el ámbito temporal de eficacia del mismo, es decir, el período de tiempo que éste despliega sus efectos jurídicos, el cual está tutelado constitucionalmente y coincide con el año calendario, que va del primero de enero al treinta y uno de diciembre de cada año; asimismo, por regla general, el presupuesto debe ser ejecutado en su totalidad en el ejercicio económico para el cual fue aprobado.

77. Además, la aprobación de las contribuciones necesarias para cubrir el presupuesto de egresos es una facultad conjunta de los ayuntamientos con el Congreso local, y en la cual se estima el gasto correspondiente para el año aprobado.

78. Por ello, los ingresos asignados no pueden ser modificados sino de año en año, pues la finalidad que tuvo el legislador al establecer una disposición de esta naturaleza consiste en la necesidad de controlar, evaluar y vigilar el ejercicio del gasto

²¹ Véase sentencia del expediente SX-JDC-230/2020.

público, a qué renglones deben aplicarse los recursos aportados para sufragar el gasto público, lo cual hace al aprobar el presupuesto de egresos; así como vigilar que dichos recursos se apliquen precisamente a los fines autorizados por ese presupuesto de egresos.

79. En ese sentido, se estima correcta la determinación del TEV de que no se puede ordenar al Ayuntamiento de San Andrés Tuxtla, Veracruz de pagar las remuneraciones correspondientes a dos mil dieciocho y dos mil diecinueve, porque se afectaría el principio de anualidad respecto de presupuesto ya concluidos.

80. Además, al margen de lo que los actores señalen que la omisión de presupuestar sus remuneraciones es atribuible al Ayuntamiento, lo cierto es que tuvieron expedito su derecho para hacerlo valer en la época en que era factible y solicitar las modificaciones correspondientes al presupuesto de dos mil dieciocho y dos mil diecinueve, incluso, hacerlo valer ante las instancias jurisdiccionales correspondientes, lo que no ocurrió.

81. De ahí lo **infundado** del planteamiento.

82. Similar criterio se adoptó en los juicios SX-JDC-398/2020 y SX-JDC-8/2021.

83. En este orden de ideas, al haber resultado infundados los agravios hechos valer por los actores, lo procedente, de conformidad con lo establecido en el artículo 84, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral es **confirmar** la sentencia controvertida.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-57/2021

84. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

85. Por lo expuesto y fundado; se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE; personalmente a los actores en el domicilio señalado en su escrito de demanda con copia simple de la determinación; de manera electrónica o por oficio al Tribunal Electoral de Veracruz y a la Sala Superior de este Tribunal, en atención al Acuerdo General 3/2015, anexando copia certificada de la presente sentencia; y por estrados físicos, así como electrónicos a todo interesado.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 27, 28, 29 y 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; así como, en atención al punto tercero del Acuerdo dictado por esta Sala Regional el diecisiete de marzo de dos mil veinte relativo a la implementación de medidas que garanticen el adecuado funcionamiento en la prestación de los servicios esenciales y preventivas para la protección de los servidores

públicos de esta Institución y personas que acudan a sus instalaciones.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el juicio, se agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, la Magistrada y los Magistrados de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.